



DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE JUNIO DE 1811.

Se leyeron y mandaron agregar á las Actas dos votos particulares, á saber: el uno del Sr. Torre manifestando su dictámen contrario á lo que se resolvió en la sesion anterior sobre la acuñacion de moneda de calderilla; y el otro del Sr. Valcárcel Dato, relativo á haberse desaprobado en la misma sesion el art. 2.º del proyecto de decreto presentado por la comision de Premios, acerca de los que debian concederse á los ilustres defensores de Ciudad-Rodrigo y Astorga.

Con motivo del primer voto, dijo el Sr. Alonso y Lopez que sus cálculos relativos á aquel establecimiento eran exactos; y para que el Congreso se persuadiese de la verdad de su exposicion, hizo la proposicion siguiente, que fué admitida á discusion: «Que se diga al Consejo de Regencia remita á las Córtes el expediente entero del plan de empleados que se destinan á la fábrica de moneda de Galicia.»

Nombrado por el Consejo de Regencia el Ministro interino de Hacienda para que el dia siguiente pasase á informar á las Córtes en público de la cuenta y razon del Estado, segun él mismo lo participaba en un oficio, se señaló la hora de las once para que lo verificase.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, la cual, en vista de lo que el Consejo de Regencia exponia por el Ministerio de Hacienda con relacion á D. Gregorio García de Vinuesa, contador general de Cruzada, á quien se habia mandado venir, á fin de ponerle en posesion de su destino, previa la correspondiente justificacion de su patriotismo y conducta política, opinaba se devolviese al Consejo de Regencia el testimonio que con este motivo remitia de la referida justificacion, para que acerca de él y de la colocacion de Vinuesa obrase con arreglo á las leyes y resoluciones de las Córtes.

Recordó el Sr. Ostolaza una proposicion suya relativa á negocios de esta naturaleza, añadiendo que con iguales

justificaciones se habia colocado á muchos que ahora se hallaban con los franceses. Expuso al mismo tiempo que los papeles públicos hacian mencion de una sentencia de apelacion de la Audiencia de Sevilla, dada contra dos sugetos, que acusados de haber conducido á esta ciudad algunas proclamas del intruso José, habian sido sentenciados en primera instancia por el juez del crimen, y en la sentencia de apelacion se les habia disminuido la pena, cuando debian como verdaderos reos de infidencia haber sido condenados á muerte; por lo cual propuso que se pidiese al Consejo de Regencia el expediente de esta causa; pero su proposicion no se admitió á discusion.

Haciendo presente el Sr. Garcia Herreros que existian en la Secretaría muchos expedientes de la calidad del de Vinuesa, propuso que se les diese la misma direccion; pero se suspendió tomar providencia, pues habiendo reclamado el Sr. Martinez (D. José) la proposicion que hizo en la sesion del dia 16, análoga á estos asuntos, se señaló el dia siguiente para discutirla.

La comision de Marina y Comercio ha visto la exposicion que hizo el Consejo de Regencia acerca de cuanto manifestaba el subdelegado de rentas de Asturias consiguiendo á la escasez en que se hallaban los patrones del gremio del mar del puerto de Cubillero de los utensilios de remos, lonas, estopas, breas, alquitranes, cáñamos, y otros artículos indispensables para las carenas, y habilitacion de sus barcos para el arte de la pesca, único recurso de la subsistencia de aquel pueblo; y aunque no habia dificultad para la admision de los géneros que son de procedencia española, no sucede así respecto á las breas y alquitranes de origen francés; por lo tanto, no pudo aquel intendente ó subdelegado de rentas permitir su introduccion, á pesar de la necesidad que expone, sin la consulta que aparece. Y conformándose la comision con lo dispuesto por el Consejo de Regencia, para que aquel subdelegado admita en aquel puerto las cantidades de alquitran y brea proporcionadas al consumo, y con enter

prohibicion de extraer dichos objetos, debiendo almacenarse y consumirse siendo de origen extranjero con rigurosa intervencion del fiscal de rentas, añadia la comision que esto solo sucederá ínterin pueden estos géneros extraerse en abundancia de Segura de la Sierra, Condado de Niebla, Castril, Tortosa y Búrgos. Aprobaron las Córtes este dictámen.

Se leyó el siguiente dictámen de la comision de Premios:

«Señor, con complacencia informa á V. M. la comision de Premios sobre la proposicion del Sr. Diputado Don Ramon Power, relativa á que se conceda alguna pension á la familia del brigadier D. Juan Sanchez Ramirez, reconquistador de la isla española de Santo Domingo, y recomendacion que á favor de la misma hace á V. M. el Consejo de Regencia, á consecuencia de solicitud del comandante general interino de aquella isla, proponiendo á su viuda, Doña Josefa del Monte Pichardo, para una viudedad mayor que la que corresponde al empleo de brigadier; á su hija Doña Juana, de edad de 16 años, para una pension proporcionada; á su hijo D. José Sanchez Ramirez de 12, para una compañía en el cuerpo veterano que se forme ó restablezca en aquella isla, y á la familia toda para la gracia de que se le adjudique la casa que fué del general francés Ferrand, perteneciente al Real fisco.

Señor, este respetable y benemérito ciudadano existia avecindado en dicha isla cuando la irrupeion de los franceses en la Península: arrebatado entonces del fuego sagrado del patriotismo al ver su país natural sumergido en el abismo de males que habia ocasionado el despojo de una de las más bellas posesiones por un medio tan alevoso como indebido, y por el horrible criminal atentado cometido por el pérfido Napoleon contra la augusta persona de nuestro muy amado Rey D. Fernando VII, concibe el atrevido proyecto de su reconquista; exhorta á los habitantes á tan gloriosa empresa; sacrifica sus propiedades y descanso, exponiéndose á toda clase de peligros; exalta el patriotismo de los naturales y extranjeros, y por último, como un padre familias los conduce á los enemigos; dirige con la mayor firmeza, rapidez y conocimiento las atrevidas operaciones de una gloriosa campaña, que corona con la rendicion de la capital, despues de un sitio de siete meses; y tiene, en fin, la dulce satisfaccion de rendir el último suspiro, dejando á la Nacion española poseedora de la isla primada de nuestras Américas, y á la posteridad la honrosa memoria de su nombre, que eternamente quedará grabado en los corazones de sus compatriotas los dominicanos, de quienes siempre fué respetado y apreciado como buen padre de familia, buen marido, buen amigo, y por consiguiente buen ciudadano.

En los últimos dias de su existencia dirigió á V. M. una representacion, suplicando se releve á su mujer de la rendicion de cuentas acerca del uso que en aquellas apuradas circunstancias hizo de los fondos públicos. En ella brillan los sentimientos del hombre de bien á la orilla del sepulcro, y la cree la comision digna de ser leida para completa inteligencia de los fundamentos de su dictámen, considerando, así como el Consejo de Regencia, que habiendo sobrevivido tan poco Sanchez Ramirez á la época de sus hazañas, deben recaer en su familia todos los derechos á la beneficencia de una Nacion que se halla obligada por hechos tan distinguidos y recientes.

Señor, la Pátria no puede dejar de recompensar tan valientes y singulares méritos: bien conoce la comision

que en otras circunstancias lo verificaria de un modo magnífico; pero en las actuales cree debe limitarse á conceder á dicha viuda la viudedad de mariscal de campo, relevándola de la rendicion de cuentas de su marido, pues no seria digno del pueblo español pedirle á un héroe que todo lo sacrificó en su obsequio, gloria y utilidad; una pension sobre los fondos de América á su hija Doña Juana; la adjudicacion á favor de toda la familia de la casa que fué del general francés Ferrand; y finalmente, que á su hijo, compañero de tan benemérito padre en sus trabajos, se le proporcione colocacion correspondiente del modo que haya lugar; pero no en el empleo de capitán que se solicita, pues esta especie de gracias es contraria á la buena organizacion militar. La comision jamás se separará del principio de que las recompensas nunca deben tener efecto con perjuicio de las constituciones que tan arbitrariamente han violado los Gobiernos anteriores, y que convendria fijar en todos ramos de un modo invariable.»

Aprobóse este dictámen con la adiccion que hizo el señor Llamas de que el exceso de la viudedad que hay del empleo de brigadier á la del de mariscal de campo se pague por la Tesorería nacional.

Pasóse á la comision de Hacienda la lista de las gracias que por el Ministerio de este ramo habia dispensado el Consejo de Regencia en el mes de Mayo anterior.

Conformáronse las Córtes con el dictámen de la comision de Premios, la cual, en aprobacion del parecer del Consejo de Regencia, proponia que se accediese á la súplica que hacian los Diputados y síndico personero de Casares, para que se premiase la desgraciada familia del presbítero D. Alonso Mariscal y Sanchez, vecino de aquella villa, que habia sido víctima de su valor y patriotismo, señalándole una pension sobre los fondos de propios de dicho pueblo, la cual se fijaba á 4 rs. diarios; quedando la comision con el sentimiento de que las necesidades y grandes atenciones del Erario no permitiesen que el Congreso pudiese manifestar de un modo generoso la debida gratitud á tan beneméritos defensores de la Pátria.

Don Marcos Tostado, contralor y subinspector de hospitales que fué del canton de Santa Olalla, representó en Noviembre último quejándose de que un expediente que seguia contra D. Carlos Rasconi y D. Juan del Cid sobre resultas de su comision, no se abreviaba en su curso. En 10 de dicho mes se mandó al Consejo de Regencia, remitiéndole la instancia, que hiciera de ella el uso conducente para aclaracion de las cuentas que expresaba. En 15 de Mayo anterior recurrió nuevamente al Congreso, diciendo no habia podido conseguir se le oyese en justicia despues de tanto tiempo: que acudió al juez que entiende en la causa del hospital de San Carlos de la isla de Leon, el cual no admitió su recurso á pretexto de ser materia inconexa, y pedia que las Córtes avocasen el expediente para mandarle unir á dicha causa del hospital de San Carlos, ó pasarle á la comision de Justicia para que se le oyese. La de Hacienda, despues de extractar el recurso, decia que era desestimable la solicitud de Tostado, cuya representacion podia remitirse al Consejo de

Regencia para que dispusiese se le administrase justicia; del mismo dictámen era la comision de Justicia, y las Córtes se conformaron con el.

El Sr. Mejía hizo las dos proposiciones siguientes:

«Primera. Que el Consejo de Regencia á la mayor brevedad organice los establecimientos de administracion pública y presente al Congreso sus planes arreglados á las presentes circunstancias del Estado, proveyendo entretanto los empleos absolutamente necesarios en personas que gocen sueldos sin tener destino, siempre que tengan la aptitud y méritos correspondientes.

Segunda. Que las notas mensuales que se pasen á las Córtes por la Regencia, comprensivas de los empleos que provea, se lean siempre en sesion pública, para que el pueblo español vea que su Gobierno no expende en sueldos inútiles el fruto de sus sacrificios.»

Se aprobó esta segunda proposicion, no habiendo sido admitida la primera por estar ya mandado lo que en ella se contenia.

Conforme lo acordado ayer, se trató de discutir la proposicion qua en aquella sesion hizo el Sr. Argüelles sobre arbitrios para suplir el déficit de la renta pública; pero habiendo manifestado el Sr. Anér que aun no se habian examinado los que el Consejo de Regencia habia propuesto, por medio del Ministro de Hacienda, retiró el Sr. Argüelles su proposicion, con la condicion de que el Congreso se ocupase inmediatamente y con preferencia á todo de este negocio, en lo cual convino el Sr. Presidente. No obstante, el Sr. Moragues opinó que primero debia procederse á reformar los abusos de los tribunales, aprobando el reglamento para el poder judicial que estaba pendiente.

Señaló el Sr. Presidente la sesion del martes para discutir la consulta que por el Ministerio de Hacienda hacia el Consejo de Regencia acerca de la consideracion política y el sueldo que debe darse al secretario de la estampilla D. Manuel Quintana, proponiendo que este haber fuese el de los Secretarios interinos del Despacho, con la circunstancia de que sirviese en comision la secretaría de la interpretacion de lenguas, de que estaba anteriormente encargado.

La discusion pendiente sobre la proposicion del señor García Herreros se continuó leyendo el siguiente escrito

El Sr. **MARTINEZ FORTUN** (D. Nicolás): Señor, la escasez de principios y la falta de elocuencia es la que seguramente me detiene para hacer presente á V. M. mi dictámen en muchas ocasiones; pero siendo el asunto que se discute de tanta gravedad, me he resuelto á dar mi dictámen, para lo cual pido á V. M. tenga la bondad de disimularme las equivocaciones que padezca y asimismo la debilidad de mi explicacion, pues, como he dicho, carezco de principios, porque á la verdad soy un labrador acostumbrado solo á entender del punto de agricultura: ¿cómo es posible poderme explicar ante V. M. en los términos debidos? Supuesto lo dicho, expondré mi sentir francamente y en breves palabras, como acostumbro, ci-

niéndome á dos puntos: primero, lo relativo á jurisdicciones y señoríos; segundo, todo lo relativo á posesiones, derechos, fincas enagenadas de la Corona. En cuanto al primer punto, es mi parecer debe agregarse á la soberanía, pues no debe desprenderse de semejante derecho, que lo considero propio, y no hallo justo que se desprenda de su poder; y por de contado hallo injusto que los señores nombren jueces á su arbitrio; este punto debe abolirse y quedar sujeto á la autoridad directa de la Nacion: asimismo hallo injusto que los señores tengan dominio sobre los habitantes en todo aquello que suene á servidumbre; io mismo digo de esos derechos de molinos, hornos, aguas, horcas, cuchillo, etc. En cuanto á los territoriales, creo indispensable que V. M. nombre una comision especial que entienda con mucha madurez en una clasificacion de clases, que es indispensable se hagan, y en ellas se encontrarán algunas que sin necesidad de reintegro por la Nacion quedarán libres.

Me explicaré. Estos señores desde un principio en que se hallaron con esas porciones de terrenos, adquiridos fuese como fuese, y por de contado inculto y de monte, trataron y pactaron con sus labradores, repartiéndoles las tierras en propiedad con la carga de un terraje sencillo ó un censo; se han ido multiplicando estos labradores, y traspasándose estas propiedades de unos en otros, ya por herencia ó por venta por un precio bajo con respecto á su gravámen; además han criado arboledas, han hecho obras, etc. Hé aquí, Señor, la dificultad que encuentro en que la Nacion se incaute de estas propiedades, y sí me parece que V. M. debe dar un decreto para que todos los labradores que se hallan en este caso rediman estos censos á sus respectivos señores, ó ya sean á comunidades, que tambien éstas tienen de estas clases de terrenos concedidos por los Reyes, y de este modo quedan fuera de la sujecion de señoríos estos labradores, sin necesidad de que á la Nacion le cueste un cuarto. Resultará á estas un beneficio; á V. M. el de venderse estas propiedades, que hoy no circulan sus ventas por considerarse como en manos muertas, pues nadie quiere poner censo á su dinero, de que resulta un conocido detrimento del Erario: por tanto, pido á V. M. cesen ya toda clase de censos que impidan la circulacion de dichas propiedades con conocido agravio de la agricultura.

No me extiendo á hablar de otras propiedades, de las cuales carezco de conocimiento; pero sí me parece que por lo que son propiedades compradas por dichos señores es indispensable su reintegro, despues de clasificadas, en caso de que V. M. decreta que se agreguen á la Corona, de lo que creo resultará poco ó ningun beneficio. Por tanto, Señor, soy de dictámen se nombre un tribunal que entienda en dicha clasificacion, y este sea de personas fuera de este Congreso, pues no es posible que los individuos de V. M. entiendan de un punto tan detenido y dilatado, y de consiguiente informen á V. M. con claridad; pues á la verdad, Señor, estos hombres discernirán libremente lo justo de lo injusto, y darán á cada uno lo que le pertenece.

El Sr. **OBISPO DE LEON**: Habiendo discurrido con tanta extension y elocuencia sobre la proposicion que se discute, seguiria mi costumbre de callar, si la importancia de la materia no me impusiese la obligacion de manifestar mi modo de opinar; pero deseando hacerlo con lo brevedad posible, hablaré ligeramente de los señoríos de jurisdiccion, y despues de los de territorio, que son las dos partes que comprende aquella.

En cuanto á lo primero, aunqu soy de parecer haberlos podido obtener justamente muchos de sus posee-

dores, estoy de acuerdo en que deben incorporarse á la Corona por exigirlo así las circunstancias de los presentes tiempos y los sacrificios de aquellos pueblos generosos; pero al mismo tiempo opino que presentando las escrituras correspondientes, deben ser indemnizados los que los hayan adquirido por compra legal.

Tambien estoy conforme en que se deroguen desde luego los servicios personales, las pensiones y gabelas que no sean propias del contrato enfiteútico ó censual, como asimismo todos los privilegios exclusivos que fuera de lo contenido en las mismas donaciones ó dispuesto por las leyes del reino, haya introducido el abuso de algunos señores ó de sus administradores.

En cuanto á los señores territoriales, siendo muy diversas las causas que han intervenido para su egresion de la Corona, tambien lo deben ser las reglas que se establezcan para su incorporacion: no dudo que habrán mediado usurpaciones, ventas y donaciones injustas; pero al mismo tiempo creo que las habrá habido útiles y provechosas. Pongamos la consideracion en aquellos tiempos, cuando la Nacion se hallaba reducida y sus recursos apurados, y veremos que no le quedaba otro arbitrio, si habia de recuperar lo perdido, que el de mover y estimular los naturales pudientes y otros guerreros con premios análogos á las opiniones de aquellos tiempos: ¿y qué otras podian ser más oportunas que la participacion en los pueblos y terrenos que se tomaban al enemigo? Sin tal aliciente hubiera sido difícil (por no decir imposible) encontrar muchos héroes que hubieran querido exponer sus vidas y sus haciendas, y acaso la España nunca hubiese podido sacudir el pesado yugo de los sarracenos.

Entre los que se emplearon en tan gloriosa empresa, no tuvieron la menor parte las órdenes militares; pero no lo hicieron ciertamente por adquirir bienes temporales: más generosos fueron los sentimientos de sus fundadores, pues determinaron dar por Dios Nuestro Señor, no solo las posesiones que disfrutaban, mas tambien sus cuerpos en cualquier peligro de muerte, como lo afirma el Papa Alejandro III en su bula de confirmacion de la orden de Santiago, y lo comprueban los capítulos de la regla que profesaron; pudiendo asegurarse otro tanto de las demás órdenes militares. Sin embargo, por donacion de los Principes y voluntad pontificia adquirieron señoríos y territorios para poder con su auxilio aumentar los esfuerzos en defensa de la santa religion y de la Pátria, en cuya virtud parece que nadie tachará de injustas y perjudiciales semejantes egresiones de la Corona; pero si hubiese alguno á quien le ofendan, sabe V. M. que desde el año de 1523, en que por disposicion del romano Pontífice Adriano VI se incorporaron para siempre á la Corona los maestrazgos de dichas órdenes, ha disfrutado el Monarca todas sus rentas, ejercido su jurisdiccion por medio del Real Consejo de Ordenes, y dispuesto de las encomiendas en favor de los Sres. Infantes y de otros militares que por sus señalados servicios se habian hecho acreedores á premio; por cuya razon, ni los pueblos de las citadas órdenes han experimentado los perjuicios que otros de señoríos, ni el Erario público ha sido privado de las utilidades que aquellos han producido.

Iguales ó semejantes títulos podrán manifestar otros: muchos los han adquirido por haberlos comprado; los más con la condicion de reversion, y algunos sin ella: es muy justo se vuelvan á la Nacion los que deben ser incorporados, satisfaciendo su importe en los casos que haya méritos para ello; pero es indispensable hacer un exámen particular de los instrumentos que se presenten; y siendo esta operacion demasiado complicada y prolija,

conceptúo lo más oportuno encargarla á quien ya está cometida por otras soberanas disposiciones, para que, con la brevedad posible, lleve esta interesante obra á su conclusion, arreglándose á las instrucciones formadas al intento, ó proponiendo nuevas reglas, si las estimase convenientes.

El Sr. **HERMIDA** (Leyó): Señor, largos debates ocupan la atencion de V. M. sobre la incorporacion á la Corona Real de los bienes que de ella salieron y de la jurisdiccion concedida á los señores temporales. Por desgracia se ha dado un aire de novedad al tal asunto, y el pueblo que nos oye, llamado á nuestras sesiones, debe desengañarse; no crea tal vez que el espíritu de revolucion, bajo el falaz aspecto de la igualdad y libertad, que tantos daños causó en Francia, penetró tambien en España con funesto agüero de los sucesos de nuestras armas, cuya suerte ha seguido casi siempre en el mundo la de las opiniones, modas y doctrinas triunfantes.

No es así, Señor: este asunto es añejo, y hay muchos años que se discute en el Gobierno español. Sobre él se han escrito obras y papeles sábios; y cuanto se ha dicho por los celosos individuos de este Congreso augusto, está repetido y en cierto modo sancionado.

No es verdad que los Reyes de España carezcan de legítimo poder para hacer bien á sus vasallos y repartir con ellos sus conquistas, que sin ayuda no hubieran podido lograr. La libre, franca y general administracion que nadie les disputa de sus reinos, lleva consigo la facultad de ejercer la beneficencia; y las leyes y fueros antiguos de España les imponen como una obligacion el galardón de los que se distinguen en su servicio y de la Pátria. Se ha ponderado mucho que no pueden desmembrarlos ni abdicar su jurisdiccion imprescriptible é inagenable; pero sábios y justos preopinantes me han ganado de mano para desengañar de este error á los oyentes menos versados en los misterios de la legislacion, explicándoles y haciéndoles ver que las leyes citadas, y aun leídas como apoyo de su opinion, probaban enteramente lo contrario.

La equivocacion de los sentidos en unos mismos nombres forma regularmente los sofismas que alucinan. El señorío supremo del Rey, llamado en la ley de Partida *mero imperio* ó imperio por excelencia, es privativo y constitutivo de la soberanía, sin el cual no pudiera existir un Rey ni hacerse obedecer; esto ciertamente es lo imprescriptible, y por consiguiente lo inagenable, más no el señorío, dominio ó usufructo particular que de algun pueblo ó tierra dan ó enagenan los Reyes en favor de algun particular, muchas veces por bien y utilidad pública, sin depresion alguna del Poder supremo, como algunos incautos podrán haber creído; pero debe servirles de más patente desengaño la ley 1.^a del libro 4.^o, título I de la jurisdiccion Real en la Novísima Recopilacion, donde nuestros Reyes D. Enrique II en las Córtes de Toro de 1311 y D. Juan el II en las de Valladolid de 1442 declararon y establecieron que la suprema jurisdiccion civil y criminal pertenece á los Reyes por derecho comun en todas las ciudades; villas y lugares de estos reinos, sin que en ningun lugar de señorío particular se le pueda estorbar su ejercicio, porque en todos goza el uso de la jurisdiccion soberana, que extiende su poder sobre todos los señores y sobre todas sus justicias para hacerles cumplir sus deberes sin molestia de sus moradores y vecinos, á quienes expresamente dicen «tomamos nos so nuestro seguro y amparo,» ordenando puedan en los casos de córte acudir ante la persona del Rey, y en todos los demás apelar y alzarse en los tribunales Reales de las sentencias de sus jueces.

Así es que nuestros Reyes jamás apartaron de sí sus

sagradas obligaciones, ni dejaron en poder de señor alguno la suerte y ventura de sus inagenables súbditos, mostrándose siempre padre del pueblo, atentos á conservarle bajo el seguro y proteccion Real que como tal les ofrece; y así es que ni sombra existe del feudalismo de otras naciones, ageno enteramente de los españoles castellanos, cuyos primeros y más elevados señores miraron siempre como glorioso título el vasallaje y sujecion á sus Monarcas, á quienes se constituyen en más singular obligacion y deuda de amor y de respeto por el homenaje que le prestaban y nuevo juramento que hacian en sus manos cuando les concedia algun honor ó estado que los hacia sus vasallos propiamente hablando.

Mas estos señores, se replica, tenian el derecho de vida y muerte sobre sus vasallos ó súbditos. Aquí es menester añadir á lo que tan sábiamente han dicho algunos señores preopinantes, que este derecho no era arbitrario ni absoluto, sino subordinado á las leyes y conforme le ejercian las justicias de otros pueblos y ciudades realengas: «Sevilla manda ahorcar á este hombre,» se decia en el pregon cuando se llevaba al suplicio, hasta que fué establecida la Sala del crimen. Habia delitos en que no permitian apelacion las leyes, y la ejecucion de la sentencia seguia inmediatamente mientras no se ordenó que ninguna sentencia *corporis afflictiva* se ejecutase sin consulta del Tribunal Supremo de la provincia.

No hablo ahora de los señores de Aragon, en quienes las Córtes reconocieron una autoridad que caminaba á par con la del Rey, y aun los Papas les hicieron concesiones privadas como á los Soberanos de los diezmos eclesiásticos; pero habiendo cesado ya sus fueros, no hay diferencia en esta parte de los señores de Castilla.

Estos tenian sobre sí muchas cargas públicas que compensaban sus privilegios, y debian acudir á la voz del Rey, acaudillando los vecinos y tercios de sus pueblos, y manteniéndolos á su costa, de donde tomaron los ricos-homes la divisa de pendon y caldera que adornan sus escudos: era por consiguiente preciso que ejerciesen la jurisdiccion ordinaria para compelerlos á este servicio, del mismo modo que usan los generales de la autoridad militar sobre sus tropas: y lo mismo sucedia á los Obispos y Prelados que poseian tierras y donaciones Reales, pues por su vasallaje tenian la propia obligacion, renunciando en cierto modo la independencia y exencion de su carácter: tan lejos estaba el poder Real de disminuirse y degradarse por las mercedes que hacia.

Los abogados del clero de Francia hicieron patente que sin los monges y eclesiásticos de Alemania todavia serian sus grandes selvas habitacion de fieras y de gentiles. ¿Y cuánto no debe á unos y otros la poblacion de España? Sin embargo, la filosofia se escandaliza de los Estados soberanos que poseian en aquel país, fruto de sus trabajos y dispendios, y de las ricas posesiones y jurisdiccion que gozan en nuestra Península: ¡tan presto se olvidan los beneficios! Así eran en Egipto oprimidos los israelitas, á cuyo padre y Patriarca debió aquel reino su conservacion, porque vino un Rey, dice la historia santa, que no conoció á José, ni sabia de cuánto le era deudor. Fueron grandes los desiertos donados á los monges, prelados seculares y otras corporaciones eclesiásticas. Viájese por Galicia, léase la historia, y examinase el censo de la Nacion: algunos preopinantes creyeron hacer odiosos á las Córtes el gran dominio ó la multitud de leyes en que ejercen el derecho dominial de nombrar justicias, y sin advertirlo, presentan el testimonio más auténtico de la atinada libertad de los Reyes, que les dieron tan extensos terrenos salvajes é incultos, ayudándoles para su cultivo y servicio

con multitud de esclavos hechos en las guerras de los moros: ¿y quién puede dudar que para sujetarlos y hacerlos útiles, era necesario dotar á sus dueños y donatarios reales de la competente jurisdiccion civil y criminal? Así es que el fuero Alfonsino y la ley conceden el señorío respectivo al que fabricase y poblase un lugar de 15 vecinos, siendo la poblacion hoy dia entre nosotros un título legal para adquirir dominio y jurisdiccion, como lo son por derecho canónico la dotacion ó fundacion de una iglesia para adquirir su patronato. Hay fanatismo político, como lo hay religioso, ambos temibles, y ambos hijos del celo y la ignorancia.

Puede haber excesos en el uso de los derechos dominiales; justo es se extingan los abusos, pero bien conocidos y no guiados de vagas declamaciones; los gritos y quejas de un enfermo no informarán al médico para determinar su remedio sin otras averiguaciones del mal que sufre; laudemios, fadigas, luctuosas, todo ha sido un objeto de escándalo para la sensibilidad de muchos señores piadosos preopinantes contra el despotismo y la tiranía de los señores; pero la tranquilidad debe suceder á la inquietud contra los señoríos cuando reflejen que estas cargas no son propias ni peculiares del dominio jurisdiccional, sino gravámenes voluntariamente establecidos entre cualesquiera particulares en censos enfitéusis. La luctuosa se cobraba por eclesiásticos, deanes, arcedianos, en varios distritos de Galicia que no tenian señorío alguno. Era ominosa esta contribucion; escribió sobre ella el canónigo de Lugo D. Francisco de Castro en sus sábios discursos legales, y fué reducida por nuestro Gobierno ilustrado á 4 pesos en lugar de la mejor alhaja que debia pagarse á la muerte de cada vecino, como advirtió nuestro sábio y prudente Diputado el Sr. Ros, por lo que este espectro, que asustó á las Córtes, ya debe haber desaparecido; y la fadiga y el laudemio se hallan autorizados por nuestras leyes en la Partida quinta.

Cuanto á los derechos para cocer y moler el trigo y aceituna, tampoco penden de un tiránico poder. A la poblacion está aneja la fábrica de hornos y molinos; el poblador, que los costea y conserva con dispendios de consideracion, ¿será mucho que los disfrute con la exclusiva, en que solo puede gozar algun beneficio? Mas cuando éste empieza á ser perjudicial, ¿no viene la autoridad pública á prevenir el daño? El tribunal de la provincia, sin ir más lejos, autoriza al vecino para que lleve su grano y aceitunas donde mejor le acomode; fuera de eso, ¿á quién se impide hacer almazara para su propio uso? Los pueblos gozan de estos mismos privilegios, y sus ganancias son del fondo de propios. Entre los moros era conocido y comun este mismo derecho; los Reyes Católicos poco alteraron en muchas de sus costumbres, y pasaron estos arbitrios á las iglesias con el nombre de *avises*, ó los incluyeron en las donaciones de pueblos y haciendas hechas á varias personas mal acusadas, por consiguiente, de tiranía y opresion.

Pero lo que toca al riego, la libertad que se propone seria la ruina de la agricultura. Un señor preopinante lo advirtió ya con respecto á Valencia; me consta lo mismo de Granada, donde fuí juez de aguas algunos años; y segun conozco por mi experiencia, ni un momento debiera ocuparnos este proyectio. La conduccion de las aguas exige crecidos dispendios, y el comun del pueblo no puede soportarlos: así es que los moros nos han dejado monumentos de su poder en obras de este género, y los señores han acreditado el suyo con otras semejantes en beneficio público; reciben de ellas, como es justo, algunos intereses; pero si las abandonasen á la libertad general,

presto llorarian su pérdida y si daño los mismos que hoy ponderán la tiranía de estancárseles el uso de un elemento como el agua. El Infante D. Gabriel se hizo grato y memorable entre sus vasallos del priorato de San Juan por tales beneficios; el Infante D. Antonio ha perdido muchos millares de pesos adelantados al pueblo de Calanda, encomienda suya, para la construccion de una acequia que destruyó la primera avenida, perdiendo réditos y capital. Las famosas eruas del Carpio sobre el Guadalquivir, ¿quién las sostendria cuando su señor las abandonase al pueblo, que seguramente gemiria con tal providencia, lejos de gozarse con el imaginado bien que las ideas liberales les dispensara?

Hay pueblos y ciudades degradadas de su antiguo esplendor y poblacion; trabajaron nuestros últimos Gobiernos mucho para establecerlas; he sido ministro de la gran Junta de repoblacion de España, y más que al pesado yugo de los señores debo atribuir en parte su desolacion á la ausencia de sus poderosos dueños. Avila, cuyo ejemplo se nos ha citado, fué feliz y rica mientras que fué en verdad Avila de los Caballeros: lo mismo experimenta toda Castilla; y conocido este daño por Felipe III, concedió varios privilegios y moratorias del pago de sus deudas á los señores que residiesen cierta parte del año dentro de sus pueblos; pero la córte y sus placeres los atrajeron á ella, aumentando su poblacion y riquezas la miseria y despoblacion del Reino. A pesar de todo hay abusos que remediar; los conozco prácticamente por las providencias que el Gobierno tomó para atajarlos con buen suceso; nuestras leyes están llenas de prudencia y contienen á cada uno en su deber; su olvido y su desprecio son y serán siempre la verdadera causa de nuestros males públicos. Antes de cortar la higuera del Evangelio se probó mejorarla con el beneficio de mejor cultivo; es menester no caer en la debilidad de destruir lo que tanto halaga á la filantropía del siglo.

Ultimamente, la posesion, título primordial de la propiedad, segun la sentencia *quidquid calcaverit pes tuus tuum erit*; los documentos más antiguos y venerables, fechados á vista de las Córtes y confirmados por los primeros del Estado; las condiciones onerosas; los grandes desembolsos con que fueron obtenidas muchas mercedes Reales, serán una eterna barrera al poder soberano de V. M. para ceñirse al coto de las facultades que V. M. mismo ha circunscrito, dejando obrar al poder judicial y dando el primero un ejemplo de la observancia religiosa de la ley; están ya prescritas por ella las reglas con que deben juzgarse las gracias, mercedes y donaciones por inoficiosas y desmedidas, aunque no fuesen nulas, porque en lo legal es muy diferente que el Rey haga lo que no debe ó lo que no puede; así es que para remediar el mal que producía el exceso de su liberalidad, lejos de acudir-se á su impotencia, se reconocia su poder en el hecho de acudir al mismo las Córtes para que se atase sus propias manos por medio del juramento que le pedian hiciese de no repetir las.

Motivos particulares de razon de Estado hicieron expedir á Carlos IV en 1805 la ley 14, título I, libro 4.º de la Novísima Recopilacion; por ella ordenó la incorporacion á la Corona de toda jurisdiccion y señorío temporal concedido á personas ó cuerpos eclesiásticos; hubo posteriores y anteriores órdenes con expedientes muy trabajados que se han formado en el Consejo y Cámara para combinar los intereses de la política con las reglas inviolables de la justicia; están señalados los primeros tribunales del Reino para la reversion ó incorporacion, y si V. M. juzga tiempo y ocasion oportuna la presente para

novedades de tanta monta, y hacer efectivo el reembolso de grandes cantidades, no necesita V. M. de más que de recordar este asunto, y mandar al Consejo de Regencia lo haga poner en movimiento, encargando á los fiscales del Rey la promocion de su curso, extendiendo la referida ley á los dueños temporales, si V. M. juzgase cesaron los motivos de utilidad pública por los que se les concedió la jurisdiccion: conozco que los pueblos rehusaron pasar al dominio particular en muchas ocasiones: así lo hicieron Arévalo y otros pueblos donados por el Rey Católico á su viuda, y así lo ha hecho la villa de Mula con los ascendientes de nuestro ilustre compañero el Marqués de Villafranca, dando ocasion á un voluminoso escrito ó libro latino del Obispo de Mondoñedo en favor de las donaciones Reales: y en el dia, creciendo las nuevas ideas filosóficas de libertad, se ha introducido una preocupacion de menos valor en la vecindad, ser vecino de un pueblo de señorío, aumentada con los reglamentos de alguna corporacion de caballeros ó Maestranza que los excluye positivamente á sus vecinos de su gremio, como lo hacia la religion de San Juan en el reino de Sicilia; y por otra parte, estas jurisdicciones son ya más gravosas que útiles á los señores, coartadas como se hallan; debiendo advertir que las segundas instancias de que habló un señor preopinante, y de los cuales hay en Marchena un tribunal del Duque de Arcos, con jueces llamados oidores, están reducidos á una absoluta nulidad en los tribunales superiores, donde tales sentencias no causan estado, y los súbditos de los señores para nada tienen que seguir en ellos sus causas segun las providencias dadas por nuestro Gobierno; y así en esta parte no será grande la renuncia de los señores, aunque justamente hayan pedido que se les oiga, autorizados expresamente por las leyes de que la prudencia me obliga á no citar alguna.

Y por conclusion, debo añadir que adoptándose bruscamente la proposicion que se discute, veria V. M. cerrarse en el momento templos, monasterios, universidades, colegios, hospitales, y los asilos de la orfandad, sostenidos en la mayor parte por reales donaciones, fenómeno extraordinario en medio de nuestras calamidades; y hago presente á V. M. que los Reyes Católicos y las Córtes se han apartado siempre de semejantes ideas; y en las de Valladolid de 1447 se reclama y pide al Rey D. Juan el II no prive, sin oír en justicia, como habia empezado á practicarlo con varios sugetos, de las mercedes y donaciones que él mismo les habia hecho, reintegrando á los despojados, peticion que confirma cuanto expongo á V. M. en este mi dictámen. Deje V. M. expedito el recurso de la justicia en los tribunales, que el público respeta como templo y oráculo de la verdad, y no se cuide V. M. de entrar en pormenores y conocimientos judiciales que le distraerian de sus primeras atenciones para asegurarnos antes que todo una Pátria.

El Sr. VALIENTE: En esta discusion se ha dicho mucho y bueno, porque la materia es abundante y de suma y conocida importancia; mas con todo, como la proposicion con sus explicaciones abraza tantos puntos, de los cuales algunos, á mi entender, necesitan de mayor explicacion, y se han tratado con generosidad ó en conjunto, veo que se acerca el tiempo de resolver, y que la votacion en negocio tan árduo y de tanta trascendencia, será difícil y expuesta: necesita ciertamente de más orden, trabajándose un proyecto bien combinado de nueva ley que dirima opiniones; que evite contiendas interminables; que defienda y asegure el patrimonio del Estado, y que sin ofensa de la justicia lo reintegre en sus debidos derechos. La gran duda está en los que son reintegrables, y en

los términos en que haya de ejecutarse: pide esto un profundo y detenido exámen á presencia de las leyes, y otros datos que nos guien al acierto; porque, Señor, el poderío de *fechos*, segun la frase de la ley de Partida ó de *cartas desafortadas*, segun otra de la Recopilacion de estos dominios, es ageno de los Príncipes católicos, lo es sobre todo del decidido amor de V. M. á la justicia, cuyo ejercicio le hace digno de su generoso pueblo, y le promete para siempre una memoria grata y respetable.

He leído y meditado muchas veces sobre las leyes relativas á las egresiones de derechos y bienes pertenecientes al patrimonio del Estado, y á sus reintegros por reversion y por incorporacion en sus respectivos casos, en que entran los de falsedad, nulidad, lesion, rescate y tanteo: de todo tratan, pero no con la claridad que conviene, pues que en algunas hay que deducir la regla de solo las excepciones, y en otras se quebrantaron aquellas, se renovaron ó disimularon con intervencion de las Córtes, aspirándose en estas más á contener para en adelante que á reparar lo pasado.

Las mercedes Enriqueñas, aunque muchas y grandes, fueron confirmadas con calidad de caducar, faltando la línea derecha del donatario, y entonces vuelven al Estado por el título especial de reversion; pero ni de estas ínterin subsisten, ni de las otras que con palabras de perpetuidad han hecho los Reyes anteriores y posteriores á Enrique II, hay declaracion de que puedan incorporarse al buen cambio, esto es, sustituyendo un equivalente al valor ó premio de los servicios recompensados con las mercedes Reales.

Se mandan reintegrar las que caducan, las suplantadas, las hechas sin justicia, las notablemente excedidas; y habiendo parecido preciso contener la liberalidad de los Monarcas, ó el abuso de estas gracias, se fijó el modo de concederlas, estimándose nulas las que en adelante se otorgasen contra el tenor de la ley hecha y repetida en varias córtes, de que se sigue, y aun es expreso en nuestro Fuero Real, que de suyo y sin vicio son firmes é irrevocables.

Hay, sin embargo, algunos escritores que teniendo por inalienable é imprescriptible la materia de todas ó muchas de las dichas donaciones, defienden que pueden y deben incorporarse; pero son pocos, y su opinion se ha atribuido á un celo reglado por la arbitrariedad, y no por los principios de la justicia y de la verdadera conveniencia de la Monarquía, donde ha sido preciso que los Reyes pactasen y premiasen por estos medios los servicios señalados.

En efecto, los fiscales más ilustres en saber, y los que más se han distinguido y trabajado en procurar el reintegro de las egresiones, han respetado las de esta clase; confesando de buena fé que han podido y debido hacerse con calidad de irrevocables, y los Consejos Real y de Hacienda en tiempos de orden y de justicia lo sientan en sus consultas por máxima fundamental de nuestra Constitucion.

Hay otras enagenaciones por venta perpétua á precio justo, y las hay por empeño, que llaman al quitar, ó á carta de gracia. En estas se reserva el Estado el derecho de rescate, pagando el precio que recibió; y tambien pueden hacerlo las ciudades ó villas enagenadas, tanteándose por aquel y por estas si quisieren en los casos de enagenarlas los mismos poseedores, conforme á la facultad que suele concedérseles por el contrato á empeño al tiempo de la egresion; mas en cuanto á las enagenaciones á precio justo, y con cláusulas de perpetuidad sin reserva de derecho, de rescate y tanteo en tiempos del se-

ñor D. Carlos III, han sostenido los mismos fiscales que la reserva está implícita por conforme á la conveniencia del Estado, y que en consecuencia deben incorporarse siempre que por el Real fisco se apronte y consigne la cantidad de la venta.

Sobre este punto el Consejo de Castilla en cumplimiento de Reales órdenes instruyó en los años 72 á 77 un grave expediente para consultar al expresado Monarca, que atento siempre á llenar los deberes de su Real conciencia, encargaba el más delicado exámen, dando á la buena fé de los contratos toda la consideracion que en el asunto mereciese de justicia. Nada se omitió que pudiese ilustrar á satisfaccion de los fiscales y del Procurador general del Reino; y el Consejo pleno por absoluta uniformidad de votos en consulta, cuyo ejemplar impreso tengo ahora en mis manos, fundó sábiamente la justicia de las ventas sin vicio á precio justo, y con pacto de perpétuas, expresando que la pretendida reserva implícita repugnaba á la naturaleza del contrato, y no habia un motivo para admitir la perpetuidad de la egresion en premio de servicios al Estado, y negarla á la que se hubiese hecho para el justo y necesario fin de sostenerlo.

V. M. sabe que en el reinado del Sr. D. Carlos III nada habia que turbase el orden de la justicia; y entiendo que la solicitud de los fiscales y del procurador general del Reino quedó sin la resolucion á que aspiraban (*Murmullo*). Señor, antes de ahora he advertido con mucho dolor que algunos oyentes en este y otros negocios de grande exámen á presencia de V. M. manifiestan disgusto cuando los Diputados no hablan conforme á sus preveniciones, y á la verdad que en esto se engañan y proceden contrarios á sus verdaderos intereses: unos mismos son los suyos y los nuestros: todos deseamos y trabajamos por la felicidad de la digna nacion, que confiando de nuestro celo nos ha dado sus poderes: la felicidad ha de ser el fruto de la justicia, y el que se detiene en el exámen de los negocios interesantes y difíciles, desempeña sus altas obligaciones, y procurando que á los grandes y señores se les ampare y defienda en los derechos que legítimamente les corresponda, defiende de paso los de todos los españoles, que como los oyentes merecen la proteccion de las leyes: además que la Nacion no es el corto número de los que aquí concurren, y estoy bien persuadido que confia de sus Diputados: que se complace de su franqueza en manifestar sus opiniones, y acaso las menos gratas, en el momento serán las más convenientes y adecuadas.

Decia yo que un Monarca como el Sr. D. Carlos III se detuvo con los graves fundamentos de la consulta de su Consejo, en la cual se trataba tambien de otros dos puntos, sobre el precio que en todo caso debería restituirse, y negar la audiencia de incorporaciones de lo enagenado, aunque fuese con cláusulas de perpetuidad, y no á *empeño ó al quitar*. En este último estuvieron discordes los mismos fiscales, y en aquel el Consejo fué de contrario dictámen al de estos Ministros.

Los unos y los otros hallaban fundamento en las leyes y en el derecho público: el autor de las proposiciones sujetas á vuestro exámen y soberana decision supone en la segunda de las del dia 5 que hay egresiones en que la incorporacion no tiene lugar, y todo convence la necesidad de una nueva ley, y que bien combinada en todos los puntos de esta interesante y difícil materia, el Estado sin ofensa de la justicia, y con gran crédito de V. M. deberá reintegrarse de todo lo reintegrable, que es á cuanto debe avanzar el celo más exaltado.

Pero esta ley, por la calidad de la materia, y por la mayor firmeza y respeto que su interés demanda, debe

ser constitucional en la parte que prohibia ó trate de enagenaciones ulteriores, y remitirse en el punto de incorporaciones, ó reintegro de lo pasado á otra ley, cuyo establecimiento se acuerde por aquella.

Es fuera de disputa que nuestro Gobierno es monárquico; que en este supuesto ha de haber clases y gerarquías, aunque todos iguales en su derecho á la proteccion de unas mismas leyes, y en la obligacion de respetarlas y observarlas. La Constitucion no creo que deje en vacío la ilegal reunion de los grandes Estados y mayorazgo, de que se ha seguido y sigue el gran mal de reducir el número de los propietarios, cuando son tan conocidas las ventajas de multiplicarlos hasta donde sea posible: estas materias dicen relacion entre sí: la heroica defensa que hoy hacen los pueblos aun sin contar con los señores; la extraordinaria revolucion que sufrimos, y el conjunto de raras y complicadas circunstancias, tal vez empeñan á grandes medidas, y la comision de la Constitucion, que ya tiene muy avanzados sus trabajos, es, á mi parecer, la más á propósito para formar el proyecto de estas nuevas leyes sin la dificultad y riesgo que ahora ofrece la votacion de las proposiciones del Sr. García Herreros; por lo cual mi voto es y será que V. M. se digne remitirlas á la expresada comision para el fin insinuado.

El Sr. BELADIEZ: Señor, observo y conozco justamente que el punto en que hoy se ocupa tan de veras V. M., relativo á incorporar á la Nacion todos los señores, así jurisdiccionales como territoriales, con cuanto además se haya vendido ó donado de todos aquellos bienes concernientes á ella, que por su naturaleza tengan la tácita condicion ó cualidad de reversibles, es en mi opinion de los más serios, más graves y mas interesantes que pueden y deben haber llamado toda la soberana atencion de este Congreso nacional: mas á pesar de ser (como digo) la materia tan importante, trascendental y delicada, hallo no obstante que el prolijo y reflexivo exámen, en que con relacion á ella se emplea V. M. tantos dias há y lo mucho que se ha, por una y otra parte, hablado en el asunto, puede ser ya muy suficiente para poder con el debido conocimiento pasar á acordar y decidir cuanto deba en este punto decisivamente resolverse. Tenia pensado desde el principio mismo de semejante discusion decir sencillamente por mi parte el alto concepto que me mereció sin duda alguna la proposicion en cuyo exámen nos hallamos; mas por un lado mi natural inclinacion á no estorbar ni disputar á mis dignísimos compañeros la precedencia en hablar de cuanto ocurre discutirse en esta Asamblea soberana, y por otros ciertos motivos especiales, que creo en política deber reservar por ahora para mí, me han suspendido ciertamente ejecutarlo hasta este instante mismo, en que con presencia y combinacion de todos los fundamentos y razones con que he oido sábiamente apoyar las opiniones y doctrinas que se han muy por menor manifestado ante V. M., así en pró como en contra de todos los puntos que comprende la propuesta referida, tengo tanta más singular satisfaccion en descubrir francamente tambien mi parecer en la materia, cuanto que sobre no haber hallado razon para variar el que en esta parte ha sido constantemente mio en todos tiempos, encuentro además que apenas ha discordado de él sustancialmente una escasísima nona parte de cuantos han significado el suyo en el asunto.

La proposicion relacionada de que es esta disputa, es ciertamente, Señor, la más oportuna en mi concepto, como que nos hallamos en el más crítico caso de deber reponer á la Nacion entera de todas sus desmembraciones, y restablecerla en todos sus derechos de que al tiem-

po de instalarse V. M. la encontramos despojada, desde cuyo venturoso dia debimos ya dar principio á aquesta empresa, sin que por consiguiente se haya hecho por otra causa reparable para mí el autor de tal propuesta, que por el precioso tiempo que ha dejado pasarse sin hacerla: es la más sábia, por cuanto sobre embeber en sí tácitamente las ideas más sublimes de la dignidad del hombre, aclara por otra parte y desenvuelve los más incontrastables é imprescindibles derechos que como á tal le corresponden: es la más equitativa, puesto que examinada cada una de sus partes con la debida escrupulosidad y rectitud por todo aquel que no posee un espíritu ambicioso, preocupado ó egoista, se hallará que lejos de irrogar el menor agravio de tercero, solo aspira á dar, dejar y restituir á cada uno lo que es suyo: es la más justa y legal, como que su doctrina está fundamentada en los más sanos principios de todo derecho, así natural y de gentes, como civil y político, y á más abundamiento calificada especialmente y decidida en nuestra nacional legislacion: es, finalmente, la más interesante sin disputa al magnánimo y generoso pueblo que aquí representamos, pues que su más exacto cumplimiento y observancia va á empezar á recobrarle su subsistencia política y verdadera libertad.

Si yo, Señor, no contemplase á V. M. (como debo) en este dia en estado ya de poderse molestar con mi difusion en este punto, y más cuando me hallo precedido de un crecido número de compañeros que con tanto acierto y erudicion como delicadeza y claridad han ilustrado mi opinion y cuanto pudiera á ella agregarse en la materia, haria á V. M. una sencilla y palpable demostracion más por menor de los principios que acabo de sentar, en comprobacion de la justicia que contiene en todas y cada una de sus partes la enunciada proposicion; haciendo en su consecuencia por el contrario resaltar la ilegalidad, el poquísimos fundamento y el declarado espíritu de interés aborrecible, por no llamarle de sorpresa abominable y siniestra intencion quizás, con que al tercero ó cuarto dia de anunciarse la propuesta referida se presentaron públicamente en este Congreso soberano delatándola como en cierto modo subversiva del órden social español aquellos cuantos grandes y señores titulados de nuestra afiñida Pátria, que tuvieron valor para intimidar (digámoslo así) con la más arrogante osadía y altivez á V. M. en la representacion que le dirigieron cierto dia, el imperdonable anatema de que si llegaba á resolver su ejecucion, vendria con ella á ocasionar tal vez en nuestro suelo una lastimosa democracia, que acabase de degenerar últimamente en la anarquía más monstruosa y desgraciada; expresiones seguramente execrables, y que las hace en cierto modo más escandalosas la reparable circunstancia de haberse profesado por ciertos miembros de aquella superior clase del Estado, que debiendo por razon del suyo haber más con su ejemplo promovido nuestra causa, quizá en su mayor número, habrá menos llenado su deber en esta parte, y dejado de contribuir más con sacrificios positivos al consuelo y redencion de nuestra Pátria, que al paso que atien-de bien poco al decoro inherente á la soberanía nacional que céntricamente representa este Congreso, denigran por otra parte todo el honor debido á un pueblo el más magnánimo del orbe, el más fiel y subordinado á su natural y legal constitucion, el más ciegamente adherido y apasionado á su Monarca, y á cuya más heroica resolucion y constancia sin ejemplo en favor de la santa causa que gloriosamente sostenemos, debe sin la menor duda atribuirse la felicidad de no verse hoy nuestra Pátria hecha la más miserable víctima de los ambiciosos horrores del Tántalo europeo, cuyas feroces miras no han sido ja-

más, ni son, ni serán otras que la de sacrificar á su insaciable, é incluir en su plan devastador la más célebre y culta parte de la tierra. Mas volviendo, Señor, al punto principal de que tratamos, y del que conozco haberme algún tanto separado el enardecimiento mismo que me ha excitado naturalmente el ver cómo se ha intentado en cierto modo vilipendiar el acreditado mérito y honor de nuestro pueblo; y reduciéndome precisamente (por no incomodar más la soberana atención de V. M.) á disolver ciertos reparos, que por más esenciales se me ocurren por de pronto de entre los muchos que se han puesto de poca fuerza en mi concepto contra la propuesta mencionada, concluiré por último con expresar mi parecer con las explicaciones que juzgo deber hacer para proceder en él con el método y claridad que corresponde.

Se ha dicho, Señor, que teniendo mandada hace unos días V. M. la venta de las fincas de la Corona para subvenir á las necesidades del Estado, repugna el que ahora se haya de querer incorporar á aquel lo enagenado de la Corona, no teniendo consideración el que así habló; lo primero, á que por semejante decisión jamás se destruye la facultad de enagenar aquello que sea indispensablemente preciso para la defensa de la Pátria, y el posible desahogo en sus últimos apuros; y lo segundo, á que dicha facultad dada por V. M. al mencionado efecto debe entenderse concedida por toda la Nación; mas la de que habla la referida proposición es solo relativa á la hasta aquí concedida por los Reyes, que nunca la han podido tener para vender lo del Estado, como lo acreditan las varias leyes de nuestros Códigos citadas por varios señores que ya me han precedido y hablado sobre ello sabiamente. Se ha dicho también que la ocupación de nuestro territorio español por los franceses, y su reconquista por la Nación, no es capaz de despojar á ningún legítimo propietario de su consiguiente legítima posesión; y ¿quién, digo yo, es capaz de suponer tal disparate en la proposición que discutimos, cuando solo trata ésta de reintegrar á la Corona sus bienes y derecho únicamente enagenados, y por consiguiente malamente tenidos por sus actuales poseedores? ¿Deja dicha proposición de suponer como uno de los más sagrados y primitivos derechos del hombre el de la propiedad individual? ¡Qué desacierto! He oído también decir que en nada contribuyen á la despoblación los señoríos. Quien así piensa, ni penetra la manifiesta contradicción en que están los intereses de la población con el interés de los señores, ni tiene presente que una de las causas que más la minoraron en nuestra España dos siglos largos há, fué la egresión de mercedes ó donaciones con que los Monarcas empobrecieron el Real patrimonio en los tres siglos anteriores, de cuya relajación se quejó amargamente á la Magestad de Felipe III el Supremo Consejo de Castilla en la gran consulta que le dirigió (con el objeto de contener la despoblación en nuestro Reino) en 1.º de Febrero del año de 1619. Me detendría gustosísimo, Señor, en ir por este estilo disipando en cuanto mi corta capacidad lo permitiese otras muchísimas objeciones que se han puesto contra los sólidos fundamentos que califican la sobrada justicia que caracteriza la proposición del Sr. García Herreros, con quien adhiriéndome á ella en todas sus partes, paso á sentar por último mi voto á favor de su contexto con la explicación siguiente, que aunque sucintamente juzgo deber hacer, para dar á aquel toda la claridad que corresponde, y á todos conste al mismo tiempo la razón en que la apoyo.

Debe V. M. ante todas cosas echar por tierra y refundir en su soberanía todo señorío que pueda contener hasta la más mínima relación de vasallaje á cualquier

ciudadano español, considerándole como un derecho que le es á su suprema dignidad natural y esencialmente inherente, y como tal inenagenable y absolutamente imprescriptible, desterrando para siempre de sus dominios la posesión de él por cualquiera persona ó corporación de su Monarquía de ambos mundos, ya por ser todo esto opuesto á su soberana autoridad y á los pactos con que tácitamente la cedió el pueblo á las supremas potestades que por su excesiva numerosidad y multiplicación tuvo que elegir para su mejor gobierno y dirección, y ya porque asimismo es contraria abiertamente á la libertad civil y política del hombre, no menos que á su conservación y seguridad individual, cuya base fundamental, que es la equidad social, no puede menos de destruirse en el hecho mismo de quedar de cualquier modo subsistente todo régimen feudal, ó que pueda á este asemejarse, como lo es el de que hablamos.

En segundo lugar, debe V. M. tratar de abolir y extinguir enteramente y con igual prontitud todo derecho que cualquiera corporación ó particular haya hasta aquí ejercido en orden á designar ó constituir sujetos para el desempeño de cualquier especie ó destino de magistratura, lo uno por cuanto no debe jamás perder de vista que toda jurisdicción debe inmediatamente dimanar de la soberanía con quien debe ser igual y siempre una é indivisible, y lo otro por el fin de vejaciones, opresiones y trastornos casi irreparables que prácticamente vemos todos los días ocasionar á los pueblos semejante designación por los particulares en notorio detrimento de aquellos, no menos que de la recta administración de justicia, siendo escandalosísimo el que se oiga con toda verdad decir que en una Monarquía como ésta esté reducido semejante nombramiento para la judicatura de V. M. (como lo ha estado hasta aquí en nuestros Monarcas) á menos todavía de la quinta ó sexta parte de su Península, y tengan súbditos suyos igual facultad en los restantes.

Debe asimismo V. M., en tercer lugar, mandarse reservar inmediatamente y con la misma energía y actividad toda facultad de exigir pechos, contribuciones ó tributos que haya de ejercerse por otro que el representante de la soberanía nacional; teniendo presente para siempre que semejante facultad ni aun la Nación es ni puede jamás ser suficiente á enagenarla, á menos de ponerse en contradicción notoria con la misma defensa del Estado, que es el único verdadero objeto y fin de cualquier contribución; debiéndose entender lo dicho en esta parte con la precisa y expresa condición y protesta de eximir desde ahora mismo á nuestro heroico pueblo de todas aquellas con que se halle en el día recargado en beneficio de cualquier corporación ó señor particular, ínterin por lo menos no lo exijan necesariamente los apuros extraordinarios de la Pátria, á cuyos valientes pueblos y sus respectivos habitantes no debe V. M. en tiempo alguno gravarlos más sin gran motivo, fijando desde este día para siempre en su soberana consideración aquel principio tan general como sabido é innegable de que ni puede jamás un Estado florecer sin que prospere realmente el ciudadano, ni menos por el contrario llegar á ver su ruina, sin que éste por desgracia experimente también al mismo tiempo su total abatimiento y decadencia.

No menos debe V. M., en cuarto lugar, para siempre decretar la más formal y absoluta derogación de todo privilegio ó derecho exclusivo ó privativo de caza, pesca, hornos, molinos, etc., y mucho más aquellos que en particular contengan, respecto de cualquier ciudadano, alguna razón de servicio ú homenaje personal, aquellos, por lo mucho que entorpecen cuando no aniquilen quizás

alguna vez la agricultura y la prosperidad en sus progresos, y estotros, por cuanto no respiran otra cosa que cierta especie de servidumbre miserable, que menoscaba notablemente la misma libertad del hombre, y conculca ignominiosamente su natural dignidad.

Igualmente debe V. M., en quinto lugar, prescribir y mandar expresamente la incorporacion á su patrimonio de todas las propiedades enagenadas de él, y comprendidas (bien por el testamento del Rey D. Jaime I el Conquistador en el siglo XIII, ó bien por nuestras leyes de Partida poco despues) en la clase y concepto de vinculadas ó afectas á mayorazgo, teniendo la consideracion legal y debida de que en razon á tales son y han sido hasta aquí siempre tenidas por inagenables y absolutamente imprescriptibles.

Del propio modo debe, en sexto lugar, ordenar y mandar V. M. decididamente y por punto general, sin la menor excepcion, se reintegre tambien á la Corona de todas aquellas propiedades y derechos cuyos pactos sériamente estipulados en su justa enagenacion no se hayan guardado por sus actuales poseedores con la debida escrupulosidad, ya en castigo correspondiente á la ninguna legalidad con que han estos observado las condiciones que se pactaron en contratos semejantes, y ya porque no habiéndose aquellas guardado con la religiosidad que se pactó en su celebracion, son y deben estos ser por toda razon y derecho evidentemente nulos, y considerarse en su sustancia, existencia y duracion como si realmente no se hubiesen celebrado.

De todo lo dicho resulta indudablemente que solo deben quedar intactos y reservarse á los señores, bien llámanse jurisdiccionales, bien territoriales, ó bien mistos de ambas clases (entendiéndose lo propio con las corporaciones ó personas particulares que en igual caso se encuentren), aquellos derechos y propiedades enagenadas de la Nacion que se hallan poseyendo de buena fé y acreditan sus dueños que su egresion de la Corona fué legítimamente celebrada, ó por lo menos de aquella especie de bienes que pudieron lícita y debidamente enagenarse, ó con el trascurso del tiempo prescribiesen, ó de aquellos, finalmente, que por su naturaleza no contengan el pacto

de *retro* ó la cualidad de reversibles, y de parte de sus actuales poseedores se hayan además religiosamente custodiado las obligaciones, condiciones y pactos con que les fué su dominio trasferido; que son, Señor, en mi concepto, los verdaderos casos únicos en que V. M. debe en rigurosa justicia confirmarles en el goce legítimo en semejantes propiedades, tan sagradas é inviolables por toda razon y derecho como las de todos los demás conciudadanos; decretando en seguida al mismo tiempo, en cuanto á los demás bienes y derechos en que deba tener la reversion, se les abone íntegramente el precio total de la egresion, como tambien el que corresponda á las mejoras (debiendo ellos, por el contrario, abonar los deterioros), precediendo á dicho abono, por supuesto, la exhibicion de los títulos en cuya virtud adquirieron dichos bienes, y en seguida verificarse su incorporacion en el Estado, con perdimiento de todos ellos y sin abono alguno al que rehuse la presentacion de dichos títulos, y quedando, finalmente, en clase de usufructuarios de las fincas mencionadas los propietarios referidos, conservándolas como en clase de hipoteca hasta tanto que se decida plenamente la justa ó infundada causa de tales adquisiciones, y el reintegro á que haya lugar en tiempos más felices, para cuyo debido reconocimiento y exámen, que tan escrupulosamente exige esta materia, deberá V. M., por último, mandar se forme en cada provincia una junta de tres, cinco ó siete sujetos de conocido ingenio, instruccion é imparcialidad que decidan con la debida reflexion y acierto en el asunto.

Cuenta V. M. seguramente con que desde el día en que se digne dar su soberana resolucion con arreglo á lo dicho, y al tenor de las indicaciones y doctrina que contiene la relacionada proposicion que discutimos, va á inmortalizar á la posteridad su augusto nombre, con la inexplicable gloria de que vea nuestro heróico pueblo renacer la suspirada aurora de su existencia política y verdadera libertad, colmando, en su consecuencia, á V. M. de las más sensibles y tiernas bendiciones esta Nacion valiente y la más magnánima y generosa de la tierra.»

Se levantó la sesion.